

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, D.M., a los 19 días del mes de agosto de 2026, a las 14:11h. **VISTOS:**

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO Nro.: MOTP-0955-SNCD-2026-MP (08001-2026-0032).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 18 de marzo de 2026 (fs. 42 a 46).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 05 de agosto de 2026 (f. 02 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 18 de marzo de 2027.

FECHA DE CADUCIDAD MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN: 20 de agosto de 2026.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

1.1.1 Magíster Miguel Alejandro Eras Moreira, Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, en ese entonces.

1.2 Servidor judicial sumariado

1.2.1 Abogado Carlos Vinicio Aguirre Tobar, por sus actuaciones como Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas.

2. ANTECEDENTES

2.1 A foja 32 consta que, mediante Memorando Circular Nro. CJ-DG-2026-0351-MC (TR: CJ-INT-2026-02961), de 04 febrero de 2026, el magíster Jorge Mauricio Maruri Vecilla, Director General del Consejo de la Judicatura, puso en conocimiento del magíster Miguel Alejandro Eras Moreira, Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, lo siguiente:

«(...) Mediante memorando-CJ-DNJ-SNP-2026-0135-M de 3 de febrero 2026, el abogado Mathius Amed Fraga Manosalvas, Subdirector Nacional de Patrocinio informó a este Despacho, lo siguiente: “(...) En el caso 253-24-JP se analiza la acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas dentro de la acción de protección número 08201-2022-01400, la misma fue admitida a trámite el 15 de marzo de 2024. En sentencia 253-24-JP/26 de 26 de enero de 2026, notificada el 02 de febrero de 2026, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador dispuso lo siguiente: “10. Decisión: En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: 1. Dejar sin efecto las sentencias de 1 de diciembre de 2022, expedida por la Unidad Judicial Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas; y, de 12 de junio de 2023, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas y, cualquier actuación posterior tendiente a la ejecución de los USD 120'000.000,00 (ciento veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América), incluidas las acciones penales de ejecución dictadas, conforme el análisis de esta sentencia. 2. Declarar la improcedencia desnaturalizante de la acción de protección propuesta por Jorge Enrique Barros Zamora, en ejercicio de sus propios derechos y en calidad de presidente de la Asociación de Jubilados de la Empresa Estatal de Industrialización de Petróleos Ecuador – ASOJUPIN–, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 42 de la LOGJCC, por cuanto, la determinación de enfermedades profesionales derivadas de riesgos laborales no constituye

objeto de la acción de protección. Lo resuelto en esta sentencia será también aplicable para todos los casos similares que se encuentren en trámite en la justicia constitucional. Dada la improcedencia desnaturalizante, se ordena el archivo completo del proceso de acción de protección. 5. Declarar que la conducta de: (...) (ii) Luis Fernando Otoya Delgado y Carlos Vinicio Aguirre Tobar, integrantes del voto de mayoría de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas (...) es constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable: (...) En mérito de lo expuesto, conforme lo señalado, mediante memorando ut supra, dispongo: 1. A la Dirección Provincial de Esmeraldas, en coordinación con la Subdirección Nacional de Control Disciplinario y demás áreas competentes, dar cumplimiento a los puntos 5 y 6 de la sentencia 253-24-JP/26 de 26 de enero de 2026. Informar a este Despacho, de las acciones ejecutadas por el área desconcentrada en el plazo de treinta días, con las principales piezas procesales y documentos de verificación” (...)).

2.2 Consecuentemente, como consta de fojas 42 a 46, el magíster Miguel Alejandro Eras Moreira, Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, con base en dicha declaratoria jurisdiccional previa, el 18 de marzo de 2026 dio inicio al correspondiente sumario disciplinario en contra del abogado Carlos Vinicio Aguirre Tobar, por sus actuaciones como Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, por presuntamente haber incurrido en la infracción disciplinaria contenida en el artículo 109, numeral 7, del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable), debido a que en el conocimiento del recurso de apelación presentado en la acción de protección Nro. 08201-2022-01400, con voto de mayoría, habría confirmado la Sentencia de primer nivel, negado la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa y desnaturalizado la acción de protección al resolver asuntos laborales, así como habría inobservado lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y los precedentes jurisprudenciales vinculantes respecto a la reparación económica en garantías jurisdiccionales.

2.3 Con Memorando Circular Nro. DP08-2026-0515-MC (TR: DP08-INT-2026-01007), de 27 de abril de 2026, a fojas 83 del cuadernillo de instancia, el magíster Miguel Alejandro Eras Moreira, Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, solicitó al Pleno del Consejo de la Judicatura la medida preventiva de suspensión, en atención a los artículos 48 y 49 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, mismos que guardan relación con las directrices dispuestas mediante Memorando Circular Nro. CJ-DNJ-SNCD-2022-0088-MC (TR: CJ-INT-2022-07033), Memorando Circular Nro. CJ-DNJ-SNCD-2022-0099-MC (TR: CJ-INT-2022-08174).

2.4 En atención a dicho pedido y en aplicación del artículo 269, numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el número 6 de la Sentencia Nro. 10-09-IN y acumulados/22 de 12 de enero de 2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución Nro. PCJ-MPS-008-2026, de 20 de mayo de 2026, constante a fojas 88 a 90 del cuadernillo de instancia del expediente PCJ-MPS-008-2026, resolvió: “(...) emitir la medida preventiva de suspensión en contra del servidor judicial: abogado Carlos Vinicio Aguirre Tobar, por sus actuaciones como Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, incluida la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses”.

2.5 Una vez finalizada la fase de sustanciación del sumario disciplinario, según consta de fojas 771 a 787, mediante informe motivado del 29 de julio de 2026, el abogado. Carlos Ricarte Bravo Medina, Presidente de la Corte Provincial de Esmeraldas, en Subrogación del Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, recomendó que al servidor judicial sumariado se le imponga la sanción de destitución por haber incurrido en la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable).

2.6 En este sentido, como consta de fojas 01 a 02 del cuadernillo de instancia, el abogado. Anthony Chica Polanco, secretario Ad hoc de la Dirección Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, mediante Memorando Nro. DP08-CPCD-2026-0454-M (TR: DP08-INT-2026-02465), de 03 de agosto de 2026, remitió el expediente Nro. 08001-2026-0032 a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, el cual fue recibido el 05 de agosto de 2026.

2.7 Posteriormente, a foja 07 del cuadernillo consta el escrito de fecha 11 de agosto del 2026, presentado a las 10h11, con el cual el servidor judicial sumariado, abogado Carlos Vinicio Aguirre Tobar solicitó audiencia. Dicho requerimiento fue atendido mediante providencia de fecha 12 de agosto del 2026 suscrita por el doctor Luis Mejía López, en su calidad de Subdirector Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, quien dispuso: “(...) *Con los antecedentes expuestos, notifíquese al abogado Carlos Vinicio Aguirre Tobar (sumariado) en las direcciones de correos electrónicos señalados dentro del expediente disciplinario, para el día viernes 14 de agosto del 2026, a las 08h10, a fin de que exponga sus argumentos en audiencia telemática ante la infrascrita autoridad dentro del presente expediente (...)*”, celebrándose la audiencia en la fecha indicada.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

3.1.1 De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178, y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 254, y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

3.1.2 En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

3.2.1 El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a toda Autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

3.2.2 En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado fue notificado vía correo electrónico el 11 de marzo de 2026 con el auto de inicio del sumario disciplinario y demás anexos, conforme se desprende de la razón constante a foja 63 de la instancia de provincia.

3.2.3 Asimismo, se le ha concedido al servidor judicial sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3. Legitimación activa

3.3.1 El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: “(...) 1. *Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo.* 2. *Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria (...)*”.

3.3.2 El artículo 10 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial establece las atribuciones de las o los Directores Provinciales, entre las cuales se encuentra: “(...) c) *Iniciar sumarios disciplinarios en virtud de la comunicación realizada o dispuesta por una jueza, juez o tribunal, conforme el procedimiento determinado en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial (...)*”.

3.3.3 El presente sumario disciplinario fue iniciado el 18 de marzo del 2026 por el magíster Miguel Alejandro Eras Moreira, Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, en virtud de la declaratoria jurisdiccional previa emitida el 26 de enero de 2026 por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, dentro del caso Nro. 253-24-JP/26 correspondiente a la revisión de la acción de protección Nro. 08201-2022-01400, quienes declararon que el servidor judicial sumariado incurrió en la infracción de error inexcusable, tipificada y sancionada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

3.3.4 En consecuencia, al existir una declaratoria jurisdiccional previa que dio origen al sumario disciplinario, la Autoridad provincial contó con legitimación suficiente para activar la vía administrativa, conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

4.1 El magíster Miguel Alejandro Eras Moreira, Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, mediante auto de 18 de marzo de 2026, consideró que la actuación del servidor judicial sumariado presuntamente se adecuó a la infracción contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma que determina: “**Art. 109.- Infracciones Gravesísimas.-** *A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con (...) error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código (...)*”.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

5.1 El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años.

5.2 En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa, los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contará a partir de su notificación al Consejo de la Judicatura, de conformidad con lo previsto en la Disposición General segunda de la Resolución 04-2023 de la Corte Nacional de Justicia, que en su parte pertinente indica: “[...] una vez que se haya declarado la existencia de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, y se haya notificado al Consejo de la Judicatura, desde esa

fecha correrán los plazos de prescripción de la acción disciplinaria [...]”. Consecuentemente, desde la notificación de la declaratoria jurisdiccional previa emitida el 26 de enero de 2026 por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, dentro del caso Nro. 253-24-JP/26, correspondiente a la revisión de la acción de protección Nro. 08201-2022-01400 (04 de febrero de 2026) hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario el 18 de marzo de 2026, no ha transcurrido el plazo de un (1) año; por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria fue ejercido de manera oportuna.

5.3 Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio, esto es, el 18 de marzo de 2026 hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

5.4 En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y sancionadora han sido ejercidos de manera oportuna conforme así se lo declara.

5.5 Lo expuesto se resume en el siguiente cuadro:

Línea de tiempo				
Numeral	Actuación / Hito	Fecha	Fundamento jurídico	Análisis
1	Emisión de la declaratoria jurisdiccional previa por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador dentro del caso Nro. 253-24-JP/26.	26 de enero de 2026.	Artículo 109, inciso cuarto, del Código Orgánico de la Función Judicial.	Para las infracciones previstas en el numeral 7 del artículo 109 del C.O.F.J., el cómputo del plazo de prescripción inicia desde la notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que califica el dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable.
2	Notificación de la declaratoria jurisdiccional previa a la Autoridad disciplinaria.	04 de febrero de 2026.	Resolución 04-2023 de la Corte Nacional de Justicia.	Esta fecha constituye el punto de partida para el cómputo del plazo de prescripción de la acción disciplinaria.
3	Emisión del auto de inicio del sumario disciplinario.	18 de marzo de 2026	Artículo 109 del C.O.F.J.	La apertura del sumario interrumpe el análisis respecto de la prescripción de la acción disciplinaria.
4	Verificación de la prescripción definitiva de la acción disciplinaria.	Fecha actual	Artículo 109 del C.O.F.J.	Desde el auto de inicio de 18 de marzo de 2026 hasta la presente fecha no ha transcurrido un (1) año; en consecuencia, la acción disciplinaria no ha prescrito definitivamente.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del abogado Carlos Ricarte Bravo Medina, Presidente de la Corte Provincial de Esmeraldas, en subrogación del Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, (fs. 771 a 786)

6.1.1 Que, “(...) La fundamentación jurídica sustancial que sostiene dicha declaratoria constitucional radica en la convalidación de una garantía jurisdiccional manifiestamente desnaturalizada y en la abierta inobservancia de normas de orden público que rigen la materia de garantías jurisdiccionales. La justicia constitucional está estructurada exclusivamente para la tutela urgente de derechos fundamentales frente a vulneraciones, y no como un mecanismo paralelo para la declaración o cuantificación de derechos patrimoniales u obligaciones indemnizatorias de carácter ordinario por riesgos del trabajo. El artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), en armonía con la jurisprudencia vinculante, establece que cuando la reparación material implique la cuantificación de montos económicos en contra del Estado o sus instituciones, dicha determinación debe ser derivada y tramitada mediante el procedimiento correspondiente ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo. Al ratificar en segunda instancia la sentencia de primer nivel dentro del caso N° 08201-2022-01400, el juzgador sumariado validó una pretensión colectiva dirigida a determinar implícitamente una responsabilidad patronal por enfermedades profesionales y convalidó un esquema de reparación económica indemnizatoria que

alcanzaba la cifra global de ciento veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América. A través de este acto, conforme lo determinó la Corte Constitucional, el Tribunal de alzada inobservó el procedimiento legal de cuantificación de daños (...).

6.1.2 Que, “(...) Es imprescindible precisar que el error imputado se consolidó procesalmente durante la resolución de los recursos horizontales dictados en la referida causa. Mediante providencia de fecha 23 de junio de 2023, la Sala Provincial, con la suscripción del abogado Carlos Vinicio Aguirre Tobar, rechazó los pedidos de aclaración y ampliación interpuestos por la entidad accionada EP Petroecuador y la Procuraduría General del Estado. En dichos recursos, las entidades estatales alertaron expresamente sobre la inobservancia del cauce previsto en el artículo 19 de la LOGJCC y la imposibilidad de ejecutar una condena cuantificada al margen de la jurisdicción contencioso-administrativa. Lejos de enmendar el yerro procesal o delimitar el alcance de la reparación a los parámetros normativos vigentes, el sumariado suscribió la negativa de tales peticiones argumentando que el reclamo versaba sobre aspectos ajenos al asunto de fondo, agravando la afectación al ordenamiento legal. La Corte Constitucional determinó taxativamente que esta actuación configuró un error judicial que afectó a la administración de justicia (...).

6.1.3 Que, “(...) Frente a los hechos objetivos analizados, los argumentos esgrimidos por la defensa del servidor sumariado no logran desvirtuar la responsabilidad administrativa establecida por la Corte Constitucional. El abogado Carlos Vinicio Aguirre Tobar ha sostenido en sus descargos que las providencias judiciales dictadas gozan de independencia interna y externa, amparándose en los artículos 168 de la Constitución y 123 del Código Orgánico de la Función Judicial, y argumentando que ninguna autoridad del Consejo de la Judicatura puede interferir en sus funciones jurisdiccionales, por lo que el sumario administrativo vulneraría dichas disposiciones. Sobre este argumento, es menester enfatizar que en el Derecho Administrativo Sancionador la actuación de las autoridades disciplinarias está estrictamente supeditada al principio de legalidad y de competencia reglada, y no constituye una intromisión jurisdiccional. La declaratoria de error inexcusable no emana del Consejo de la Judicatura, sino que constituye un mandamiento constitucional expreso, legítimo e individualizado emitido por el Pleno de la Corte Constitucional. El Consejo de la Judicatura actúa únicamente como un órgano de ejecución de la potestad disciplinaria y se encuentra en la imposibilidad jurídica de revisar, reinterpretar, reevaluar o modificar el fondo sustancial del fallo emitido por la magistratura constitucional (...).

6.1.4 Que, “(...) Adicionalmente, la defensa del sumariado ha manifestado no haber actuado con dolo ni manifiesta negligencia, invocando resoluciones previas del Consejo de la Judicatura relativas al análisis conceptual del error inexcusable y defendiendo que sus actuaciones se enmarcaron dentro del ámbito de su competencia. No obstante, frente a una declaratoria en firme emitida por la Corte Constitucional en ejercicio de sus atribuciones de revisión, los alegatos defensivos orientados a discutir la existencia misma del error judicial carecen de asidero y no pueden enervar el mandato obligatorio vertido en la Sentencia N° 253-24-JP/26. La Alta Corte ya analizó el texto íntegro de las actuaciones jurisdiccionales del sumariado y concluyó, de manera motivada y definitiva, que estas constituyeron un error inexcusable (...).

6.1.5 Que, en lo que respecta a las circunstancias subjetivas alegadas por el sumariado, relativas a tener setenta años de edad y presentar una condición de discapacidad — invocando para el efecto la protección reforzada de los grupos de atención prioritaria prevista en los artículos 35, 36, 37 y 38 de la Constitución de la República del Ecuador —, este órgano disciplinario reconoce y respeta plenamente dicha condición en estricta observancia del enfoque de derechos humanos. No obstante, es imperativo precisar que, si bien la Constitución de la República del Ecuador garantiza una protección especial a estos grupos para asegurar la igualdad material y el ejercicio de sus derechos, esta condición no se configura como una eximente de responsabilidad administrativa, ni otorga inmunidad frente al cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo público. En tal sentido, la condición de vulnerabilidad del sumariado no desvirtúa ni justifica la inobservancia jurisdiccional que ya ha sido calificada y declarada en firme por la Corte Constitucional del Ecuador. Por consiguiente, garantizando en todo momento el derecho a la no discriminación, se determina que la conducta del abogado Carlos Vinicio Aguirre Tobar se subsume de manera incontrovertible en la infracción

disciplinaria de error inexcusable tipificada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, fundamentando así su responsabilidad administrativa.

6.1.6 Que, con los antecedentes expuestos la Autoridad provincial recomienda que se imponga al sumariado la sanción de destitución por incurrir en la infracción disciplinaria establecida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

6.2 Argumentos del servidor judicial sumariado, abogado Carlos Vinicio Aguirre Tobar, por sus actuaciones como Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas

6.2.1 Respecto a la contestación al sumario disciplinario, mediante escrito de fecha 08 de abril del 2026 (fs. 200 a 201), el sumariado expuso los siguientes argumentos de defensa

6.2.1.1 Que, señaló que la declaratoria de error inexcusable emitida por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia Nro. 253-24-JP/26 no debe derivar automáticamente en una sanción de destitución sin antes considerar sus circunstancias subjetivas, su trayectoria profesional y su condición de vulnerabilidad.

6.2.1.2 Que, alegó que su decisión constituyó un error judicial de buena fe, argumentando que se basó en una interpretación dirigida a la protección de derechos constitucionales de ciudadanos que padecían enfermedades catastróficas, y no en una voluntad de quebrantar la ley.

6.2.1.3 Que, manifestó que la declaratoria de error inexcusable en su contra resulta desproporcionada, afirmando que la Corte Constitucional del Ecuador no mantiene el mismo criterio sancionatorio en casos similares, citando como ejemplo la Sentencia Nro. 2512-23-EP/26 donde se aceptó una acción de protección y se dispuso pago directo sin imponer sanción alguna a los jueces.

6.2.1.4 Que, sostuvo que su actuación debe ser ponderada bajo el principio de igualdad ante la ley y proporcionalidad, al amparo del artículo 76, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 109.2, inciso final, del Código Orgánico de la Función Judicial.

6.2.1.5 Que, no existió vulneración al artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puesto que en el voto de mayoría cuestionado no se dispuso un pago directo, sino que se ordenó que la reparación económica se hiciera conforme lo ordena la ley de la materia, con vigilancia de la Procuraduría General del Estado y/o la Defensoría del Pueblo.

6.2.1.6 Que, afirmó mantener una trayectoria impecable durante doce (12) años como Juez en la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, con calificaciones destacadas y asegurando no ser reincidente en faltas disciplinarias.

6.2.1.7 Que, puso en conocimiento su condición de atención prioritaria por ser una persona con discapacidad debidamente acreditada ante el Ministerio de Salud Pública y el CONADIS. Bajo este contexto, solicitó que se aplique un enfoque de interseccionalidad, argumentando que una destitución afectaría gravemente su plan de vida familiar debido a las dificultades de acceso al empleo para personas con discapacidad.

6.2.2 Respecto al pedido de nulidad, mediante escrito de fecha 30 de julio del 2026 (fs. 816 a 817), el sumariado argumentó

6.2.2.1 Que, compareció con el fin de interponer la nulidad absoluta del informe motivado dictado dentro del procedimiento disciplinario, elaborado y suscrito por el abogado Carlos Ricarte Bravo Medina, en su calidad de Director Provincial, (e).

6.2.2.2 Que, fundamentó su petición alegando que, en el año 2019, el sumariado actuó como Juez provincial e integró el voto de mayoría que denegó en segunda instancia una acción de protección interpuesta por el abogado Carlos Ricarte Bravo Medina, quien buscaba su restitución al cargo de Juez provincial tras haber sido destituido (Juicio Nro. 08282-2018-01222).

6.2.2.3 Que, aseguró que dicho fallo denegatorio afectó los intereses profesionales y personales del abogado Carlos Ricarte Bravo Medina, generando una evidente pérdida de neutralidad y animadversión.

6.2.2.4 Que, concluyó que el abogado Carlos Ricarte Bravo Medina debió abstenerse e inhibirse de sustanciar la causa disciplinaria por falta de imparcialidad subjetiva y conflicto de intereses. Al no hacerlo y recomendar la sanción máxima de destitución, el sumariado alega que se vulneró el derecho inalienable a ser juzgado por un Juez independiente e imparcial garantizado en el artículo 76, numeral 7, literal k) de la Constitución de la República del Ecuador, así como disposiciones del Código Orgánico Administrativo y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

6.2.3 Respecto a la garantía del derecho a la defensa y audiencia pública

6.2.3.1 Que, en atención a los requerimientos de la defensa técnica, mediante providencia de fecha 12 de agosto del 2026, suscrita por el magíster Luis Enrique Mejía López, Subdirector Nacional de Control Disciplinario, se dispuso incorporar al expediente el escrito solicitando audiencia.

6.2.3.2 Que, en cumplimiento de las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa previstos en el artículo 76 de la Constitución de la República y en el artículo 114.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, dicha Autoridad convocó y dispuso la realización de una audiencia pública telemática.

6.2.3.3 Que, la audiencia fue señalada para el día viernes 14 de agosto de 2026, a las 08h10, a través de la plataforma Google Meet, otorgando al sumariado el espacio procesal oportuno para que exponga verbalmente todos sus argumentos de descargo dentro del presente expediente.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 01 a 29, consta la declaratoria jurisdiccional previa contenida en la Sentencia Nro. 253-24-JP/26, de fecha 26 de enero de 2026, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador dentro del caso de revisión de la acción extraordinaria de protección Nro. 08201-2022-01400. En dicho fallo, el máximo órgano de justicia constitucional resolvió de manera expresa y vinculante, en el numeral 5 de su parte resolutive: «(...) 5. Declarar que la conducta de: (...) (ii) Luis Fernando Otoya Delgado y Carlos Vinicio Aguirre Tobar (identidad que posteriormente fue rectificadada como Carlos Vinicio Aguirre Tobar), integrantes del voto de mayoría de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas; (...) es constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable: 5.1. Notificar esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda...». “Asimismo, en el párrafo 149 de su análisis, la Corte concluyó que dichos juzgadores “incurrieron en error inexcusable al confirmar la sentencia de

primera instancia y negar la declaratoria jurisdiccional previa solicitada, convalidando la procedencia de una acción de protección desnaturalizada y, adicionalmente, ratificando un esquema de reparación económica contrario al artículo 19 de la LOGJCC y a la jurisprudencia vinculante de esta Corte sobre la competencia para la cuantificación cuando el obligado es el Estado” (...)).

7.2 De fojas 30 a 31, consta el Memorando Nro. CJ-DNJ-SNP-2026-0135-M, de 03 de febrero de 2026 y el Memorando Circular Nro. CJ-DG-2026-0351-MC, de 04 de febrero de 2026, suscritos por el Director General del Consejo de la Judicatura, mediante los cuales se pone en conocimiento y se dispone formalmente dar cumplimiento a la referida decisión constitucional que califica la infracción disciplinaria.

7.3 De fojas 32 a 33, obra el Memorando Circular Nro. CJ-DG-2026-0351-MC, de fecha 04 de febrero de 2026, suscrito por el magíster Jorge Mauricio Maruri Vecilla, Director General del Consejo de la Judicatura, dirigido a esta Dirección Provincial de Esmeraldas, disponiendo formalmente dar cumplimiento a los puntos resolutivos 5 y 6 de la Sentencia Nro. 253-24-JP/26 y ejecutar las acciones correspondientes frente a la declaratoria de error inexcusable.

7.4 De fojas 49 a 50, obran copias de las acciones de personal del servidor sumariado Nro. 3064-DP08-2021-YA y Nro. 4698-DNTH-2025-KY), con las cuales se acredita de manera objetiva su designación y traslado a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas.

7.5 A foja 52, obra la copia de la credencial emitida por el Ministerio de Salud Pública a favor del sumariado, abogado Carlos Vinicio Aguirre Tobar. En dicho documento oficial se identifica y certifica que el servidor judicial presenta un grado de discapacidad visual del sesenta y cuatro por ciento (64%); condición de vulnerabilidad y atención prioritaria que se encuentra debidamente avalada y ratificada institucionalmente dentro del expediente mediante el Memorando Nro. DP08-UPTH-2026-0434-M, de 23 de marzo de 2026, suscrito por la Unidad Provincial de Talento Humano.

7.6 De fojas 53 a 56, consta el Memorandos Nro. DP08-UPTH-2026-0434-M (23 de marzo de 2026) y su alcance, el Memorando Nro. DP08-UPTH-2026-0471-M (27 de marzo de 2026), suscritos por la Analista Provincial de Talento Humano 2. A través de estos documentos, se certifica que el sumariado ejerce el cargo de Juez Provincial, registra una calificación de 95.13/100 en su última evaluación de desempeño, posee sanciones disciplinarias de suspensión previas, y se reporta formalmente su condición de vulnerabilidad (discapacidad visual del 64%).

7.7 De fojas 65 a 73, obra el auto de aclaración y ampliación dictado por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, de fecha 19 de marzo de 2026, recaído sobre la Sentencia Nro. 253-24-JP/26. Mediante esta decisión, el máximo órgano de control constitucional resolvió rectificar de oficio el error material en la Sentencia principal, aclarando que la identidad correcta del juzgador provincial sancionado corresponde a “Carlos Vinicio Aguirre Tobar”.

7.8 De fojas 200 a 201, obra el escrito ingresado por el servidor judicial sumariado, abogado Carlos Vinicio Aguirre Tobar, mediante el cual adjunta y aporta como prueba documental de descargo a su favor un compendio de copias certificadas de piezas procesales, las mismas que constan agregadas de foja 82 a 199 del expediente disciplinario. De la revisión de este acervo documental aportado por la defensa, se desglosan las siguientes piezas procesales relevantes:

7.8.1 De fojas 82 a 105, se encuentra la Sentencia dictada el 11 de mayo de 2023 por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro del proceso de garantías jurisdiccionales Nro.

08282-2022-06038, fallo que resolvió una acción de protección en contra de EP PETROECUADOR, en la que también se dispuso un pago directo como reparación integral; este documento es aportado por el sumariado con el propósito de argumentar que, en una causa con características procesales que él considera análogas, la Corte Constitucional del Ecuador no impuso sanciones disciplinarias a los juzgadores que emitieron dicha Sentencia, buscando con ello alegar un presunto trato diferenciado y sustentar la aparente razonabilidad de su propio criterio jurisdiccional.

7.8.2 De fojas 106 a 112, consta el auto dictado el 01 de septiembre de 2023, a las 11h28, por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro de la acción de protección Nro. 08282-2022-06038. Mediante esta providencia, el tribunal resolvió los recursos horizontales de ampliación y aclaración interpuestos por la defensa técnica de EP PETROECUADOR, determinando que el fallo resolvió todos los puntos controvertidos con amplia fundamentación constitucional y legal, por lo que no existía motivo para su aclaración o ampliación. Este documento es aportado al presente expediente disciplinario por el servidor judicial sumariado con la finalidad de evidenciar que, en una causa constitucional análoga en contra de la misma empresa estatal, otro tribunal provincial adoptó una postura jurisdiccional similar al rechazar los referidos recursos horizontales y mantener la firmeza de la decisión adoptada. Con esta incorporación documental, el investigado busca sustentar su argumento de defensa orientado a demostrar que su actuación procesal se enmarcó dentro de los parámetros interpretativos y procedimentales aplicados por otros administradores de justicia en casos con pretensiones de idéntica naturaleza, intentando justificar la aparente razonabilidad de su criterio jurisdiccional y desvirtuar el trato diferenciado que, a su juicio, subyace en la imputación de la infracción gravísima de error inexcusable.

7.8.3 De fojas 113 a 122, obra la Resolución dictada por la Corte Constitucional del Ecuador dentro del caso Nro. 2512-23-EP, de fecha 26 de febrero de 2026. Este documento jurisprudencial ha sido aportado al presente sumario disciplinario por el servidor judicial, abogado Carlos Vinicio Aguirre Tobar, como parte de su acervo probatorio de descargo, con el propósito de exponer los criterios y estándares de revisión adoptados por el máximo órgano de justicia y control constitucional en dicha causa. A través de la incorporación de este fallo, el investigado busca sustentar sus argumentos de defensa, pretendiendo evidenciar la forma en que la Corte Constitucional del Ecuador ha analizado, motivado y resuelto actuaciones judiciales en escenarios que él califica como referenciales o análogos a su situación. Con ello, la defensa técnica del sumariado tiene como finalidad sostener que su decisión jurisdiccional se habría mantenido dentro de los márgenes del debate jurídico y la razonabilidad interpretativa, intentando de este modo desvirtuar la materialidad de la infracción gravísima de error inexcusable por la cual está siendo procesado, garantizándose así el registro objetivo de los elementos introducidos para su valoración.

7.8.4 De fojas 123 a 164, consta el voto de mayoría, y de foja 164 hasta la 198, obra el voto salvado, correspondientes a la Sentencia de segunda instancia dictada el 12 de junio de 2023, a las 16h28, dentro del proceso de acción de protección. En este acto jurisdiccional, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas resolvió el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada (EP PETROECUADOR) y la Procuraduría General del Estado. Mediante el voto de mayoría, suscrito por los jueces doctor Luis Fernando Otoya Delgado (ponente) y abogado Carlos Vinicio Aguirre Tobar, el Tribunal confirmó de forma íntegra la Sentencia de primera instancia, ratificando la existencia de vulneración de derechos constitucionales y validando las medidas de reparación integral dispuestas a favor de la parte accionante. Por su parte, a través del voto salvado, la Jueza, doctora Elvia del Pilar Montaña Mina, se apartó del criterio de mayoría, concluyendo que no existió vulneración a los

derechos constitucionales alegados por los accionantes y resolviendo, bajo su criterio, revocar la Sentencia venida en grado.

7.9 De fojas 340 a 341, obra el Oficio de fecha 10 de junio de 2026, suscrito por la abogada Máxima Carmela Montenegro Cortez, Secretaria Relatora, mediante el cual da contestación al requerimiento probatorio remitiendo copias certificadas de las piezas procesales de la causa constitucional Nro. 08201-2022-01400, constantes de fojas 227 a 339:

7.9.1 Consta la Sentencia de segunda instancia dictada el 12 de junio de 2023, a las 16h28, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas. En ella, el voto de mayoría, conformado por el sumariado abogado Carlos Vinicio Aguirre Tobar y el doctor Luis Fernando Otoya Delgado, resolvió negar el recurso de apelación interpuesto por EP PETROECUADOR, confirmando íntegramente la Sentencia de primera instancia (que ordenó una reparación económica global de USD 120'000.000,00) y denegando la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable planteada en contra de la Jueza de origen.

7.9.2 Consta el auto de fecha 23 de junio de 2023, a las 16h45, mediante el cual los jueces del voto de mayoría resolvieron negar por improcedentes los recursos horizontales de aclaración y ampliación interpuestos por la defensa técnica de EP PETROECUADOR, reafirmando el contenido de la condena dictada.

7.9.3 A foja 461, consta la providencia dictada el 03 de octubre de 2023, a las 16h43, suscrita por el abogado Presley Gruezo Arroyo, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas. Mediante este acto procesal, el juzgador avoca conocimiento de la acción de protección Nro. 08201-2022-01400 para la sustanciación de su fase de ejecución, asumiendo la competencia de la causa en reemplazo de la Jueza titular. En dicho documento, se observa que la Autoridad judicial valida las actuaciones previas y dispone la prosecución del trámite, marcando el inicio formal de su intervención directa y asumiendo la dirección en la etapa de cumplimiento de la Sentencia.

7.10 De fojas 484 a 634, constan las impresiones de las extracciones realizadas directamente desde la página web oficial de la Corte Constitucional del Ecuador. Esta documentación contiene la información pública disponible respecto al trámite y estado procesal de la Acción Extraordinaria de Protección Nro. 3221-23-EP. La materialización e incorporación de este acervo documental se encuentra debidamente avalada por la razón actuarial sentada a foja 635, suscrita el 16 de julio de 2026 por el Secretario Ad hoc de la Coordinación Provincial de Control Disciplinario, mediante la cual certifica formalmente la extracción de un total de 151 fojas del portal web institucional. Con esta actuación se materializa lo dispuesto previamente por la Autoridad sustanciadora, asegurando la integración del expediente y poniendo a disposición las actuaciones de la justicia constitucional necesarias para la Resolución del sumario, salvaguardando así el debido proceso y el derecho a la defensa.

7.10.1 De fojas 596 a 606, consta el escrito presentado por el doctor Germánico Ávila Acosta, en su calidad de abogado patrocinador de la parte accionante (ASOJUPIN). En este documento, la defensa técnica expone sus fundamentos respecto a la reparación material e inmaterial, cuestiona los argumentos de la Procuraduría de EP PETROECUADOR, y reitera que la exposición de los ex trabajadores a agentes químicos en la Refinería Estatal de Esmeraldas vulneró sus derechos constitucionales.

7.10.2 De fojas 607 a 610, obra el Oficio del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) - Dirección de Riesgos del Trabajo, con fecha 12 de septiembre de 2012. Este documento contiene el resumen, análisis y conclusiones del estudio técnico-ambiental realizado por la Universidad de Huelva sobre la exposición laboral a agentes químicos (como benceno, tolueno, xileno, etc.) en las refinerías del sistema PetroEcuador, así como datos epidemiológicos e índices de enfermedades en los trabajadores.

7.10.3 De fojas 611 a 613, consta el Memorando Nro. PETRO-AJU-2023-2399-M, emitido el 01 de noviembre de 2023 por el Procurador de EP Petroecuador y dirigido a la Gerencia General. El documento rinde un informe sobre las decisiones judiciales de procesos constitucionales derivados de la problemática de homologación salarial en Esmeraldas, detallando las acciones de defensa, peticiones de nulidad y denuncias por prevaricato interpuestas por la institución para precautelar los intereses del Estado.

7.10.4 De fojas 616, 618, 620, 622, 624 y 633, obran las Fes de Presentación emitidas por la Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, fechadas en abril, junio y julio de 2026. Estos documentos certifican el ingreso formal de los oficios y copias certificadas remitidos por la Dirección Provincial de Esmeraldas dentro de la Acción Extraordinaria de Protección Nro. 3221-23-EP.

7.10.5 De fojas 617, 619, 621, 623, 625 y 634, constan los Oficios emitidos por el Secretario Ad hoc de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Esmeraldas dirigidos al Secretario General de la Corte Constitucional. Mediante estas comunicaciones (fechadas el 26 de marzo, 04 de junio y 29 de junio de 2026), la Autoridad disciplinaria requiere la remisión de copias certificadas del expediente Nro. 3221-23-EP y atiende solicitudes de información dentro de la sustanciación de los sumarios disciplinarios.

7.10.6 De foja 627, obra el escrito presentado el 12 de junio de 2026 por el señor Jorge Enrique Barros Zamora, en su calidad de Presidente de ASOJUPIN, mediante el cual solicita a la Corte Constitucional del Ecuador que se le confieran copias certificadas digitales y físicas de los expedientes completos de los casos Nros. 253-24-JP, 3221-23-EP y 147-25-IS.

7.10.7 De foja 628, consta el acta de resorteo de la Acción Extraordinaria de Protección Nro. 3221-23-EP, realizada el 18 de junio de 2026. El documento certifica que, debido a la excusa presentada por el Juez Constitucional, Alí Vicente Lozada Prado, la competencia de la causa se radicó por sorteo de ley en la Jueza Constitucional, Ximena Alejandra Cárdenas Reyes.

7.10.8 De fojas 629 a 632, obran las razones de notificación y los Oficios Nros. CC-SG-2026-1631 y CC-SG-2026-1634, ambos de fecha 22 de junio de 2026. A través de estos actos, el Secretario General de la Corte Constitucional del Ecuador notifica formalmente a las partes procesales (EP Petroecuador, Procuraduría General del Estado, ASOJUPIN y terceros interesados) y a los jueces de la Corte Provincial de Esmeraldas, sobre la aprobación de la excusa del Juez ponente original y el consecuente resorteo de la causa Nro. 3221-23-EP a favor de la Jueza Alejandra Cárdenas Reyes.

7.11 A fojas 07 del cuadernillo, obra el escrito ingresado el 11 de agosto del 2026, a las 10h11, mediante el cual el servidor judicial sumariado solicita audiencia para exponer sus argumentos. En atención a esto, consta la providencia de fecha 12 de agosto de 2026, suscrita por el Subdirector Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, señalando día y hora (14 de agosto de 2026, a las 08h10) para la realización de la respectiva audiencia telemática.

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

8.1 La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “[...] *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad*”¹.

8.2 El presente sumario disciplinario fue iniciado en contra del abogado Carlos Vinicio Aguirre Tobar, por sus actuaciones como Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, por presuntamente haber incurrido en el cometimiento de la infracción disciplinaria contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable), debido a que en el conocimiento del recurso de apelación presentado en la acción de protección Nro. 08201-2022-01400, con voto de mayoría, habría confirmado la Sentencia de primer nivel, negado la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa, desnaturalizado la acción de protección al resolver asuntos laborales así como habría inobservado lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y los precedentes jurisprudenciales vinculantes respecto a la reparación económica en garantías jurisdiccionales.

8.3 Mediante Sentencia emitida el 01 de diciembre de 2022, dentro de la acción de protección Nro. 08201-2022-01400, la doctora Ana Lucía Pacheco Alarcón, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, resolvió declarar la vulneración de los derechos constitucionales al buen vivir, a la salud y al trabajo en condiciones adecuadas, seguras y dignas, reconocidos en los artículos 32, 33, 36 y 66, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador.

8.4 En consecuencia, se aceptó íntegramente la acción de protección propuesta por el señor Jorge Enrique Barros Zamora, tanto por sus propios derechos como en representación de los miembros de la Asociación de Jubilados de Petroindustrial ASOJUPIN, calidad que acreditó mediante autorización otorgada por la Asamblea General de Socios, en contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador, representada legalmente por su Gerente General, señor Washington Gallegos Orta.

8.5 Respecto del daño material, se determinó que la reparación debía comprender los gastos, erogaciones y demás afectaciones patrimoniales generadas como consecuencia directa de la vulneración de derechos declarada, incluyendo todas aquellas consecuencias de carácter económico que guardaran una relación causal con los hechos analizados y que hubieren ocasionado una disminución efectiva del patrimonio de las víctimas, situaciones que no se habrían producido de no haberse verificado la vulneración constitucional.

8.6 En relación con el daño inmaterial, se estableció que las personas accionantes sufrieron afectaciones extrapatrimoniales derivadas de los hechos objeto de la acción constitucional, las cuales debían ser igualmente compensadas. Para tal efecto, se dispuso una reparación económica integral destinada a resarcir de manera conjunta los daños materiales e inmateriales ocasionados, mediante el

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

pago de la suma reclamada en la demanda, cuyo proceso de ejecución debía iniciarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la Sentencia.

8.7 Asimismo, se dispuso que la reparación económica se ejecute conforme a las reglas y procedimientos previstos en la normativa aplicable, para lo cual se ordenó la intervención y vigilancia de la Procuraduría General del Estado y/o de la Defensoría del Pueblo durante la fase de cumplimiento.

8.8 Finalmente, se dejó constancia de que la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador interpuso recurso de apelación al amparo de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, recurso que fue admitido a trámite. No obstante, se precisó que la interposición de dicho recurso no suspendía la ejecución de la Sentencia por tratarse de la entidad accionada. Una vez ejecutoriada la decisión, se dispuso la remisión del expediente a la Corte Constitucional del Ecuador para los fines previstos en la Constitución de la República del Ecuador.

8.9 Posteriormente, mediante providencia de 15 de diciembre de 2022, la doctora Ana Lucía Pacheco Alarcón, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, resolvió la solicitud de aclaración y ampliación presentada por el accionante respecto del alcance de las medidas de reparación dispuestas en la Sentencia. Al efecto, determinó que no existía falta de claridad respecto de la reparación por daño material, por cuanto esta se encontraba referida a los gastos y afectaciones económicas ocasionadas por la vulneración de derechos reconocida en la Sentencia. No obstante, aclaró el alcance de la reparación por daño inmaterial, precisando expresamente que la compensación ordenada correspondía al pago de la cantidad económica reclamada por los accionantes como indemnización por la vulneración de derechos constitucionales acreditada en el proceso, esto es la cantidad de ciento veinte millones de dólares (USD 120.000.000), pago que debía efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión. En la misma providencia, dispuso la remisión inmediata del expediente a la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas para el trámite del recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada.

8.10 Mediante Sentencia de 12 de junio de 2023, los doctores Luis Fernando Otoya Delgado, Elvia del Pilar Montaña Mina y Carlos Vinicio Aguirre Tobar, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, resolvieron negar el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Pública Petroecuador y confirmar integralmente la decisión emitida en primera instancia, ratificando tanto la declaratoria de vulneración de derechos constitucionales como las medidas de reparación integral ordenadas por la Jueza constitucional.

8.11 Posteriormente, mediante auto de 23 de junio de 2023, los referidos jueces rechazaron por improcedente el recurso horizontal de aclaración y ampliación formulado por la entidad accionada respecto de la Sentencia de segunda instancia, disponiendo que, una vez ejecutoriada dicha decisión, el expediente fuera devuelto a la judicatura de origen para los fines legales correspondientes.

8.12 No obstante, mediante Sentencia Nro. 253-24-JP/26, de 26 de enero de 2026, la Corte Constitucional del Ecuador, al efectuar la revisión de la causa Nro. 08201-2022-01400, concluyó que la acción de protección había sido desnaturalizada, declaró improcedente la garantía jurisdiccional y, además, determinó que varias actuaciones ejecutadas durante la fase de cumplimiento se apartaron manifiestamente del ordenamiento jurídico vigente.

8.13 Por lo tanto, de acuerdo con lo determinado por la Corte Constitucional del Ecuador, la acción de protección Nro. 08201-2022-01400 fue utilizada para resolver una controversia que, aunque

formalmente fue presentada como una vulneración de derechos constitucionales, materialmente pretendía obtener el reconocimiento general de enfermedades profesionales, establecer la responsabilidad patronal de EP Petroecuador y obtener una reparación económica de ciento veinte millones de dólares (USD 120.000.000). La naturaleza de tales pretensiones exigía una determinación individualizada respecto de cada uno de los accionantes, incluyendo la existencia de una enfermedad profesional, el nexo causal con la actividad laboral, el daño efectivamente producido y la eventual responsabilidad del empleador. Por tanto, no podía resolverse mediante una declaración general dentro de una acción de protección.

8.14 Esta circunstancia adquiere especial relevancia frente al artículo 42, numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que determina la improcedencia de la acción de protección cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. El Juez de segunda instancia, al conocer el recurso de apelación, tenía precisamente la obligación de examinar si la garantía utilizada correspondía a la naturaleza de las pretensiones formuladas y si la decisión de primer nivel se encontraba dentro de los límites constitucionales de la acción de protección. Sin embargo, al integrar el voto de mayoría, el abogado Carlos Vinicio Aguirre Tobar confirmó la Sentencia y, con ello, convalidó la utilización de una garantía constitucional como mecanismo para determinar derechos subjetivos, responsabilidad patronal y consecuencias patrimoniales que requerían procedimientos especializados.

8.15 La actuación adquiere mayor gravedad si se considera que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas no solamente confirmó la procedencia de la acción de protección, sino que mantuvo sus consecuencias reparadoras. La Sentencia de primera instancia había establecido una reparación económica global de ciento veinte millones de dólares (USD 120.000.000), pese a que el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece un procedimiento específico para la determinación de la reparación económica cuando esta deba ser satisfecha por el Estado. La Corte Constitucional del Ecuador destacó que la cuantificación de la reparación económica debía realizarse ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y que esta regla había sido desarrollada previamente por la jurisprudencia constitucional. En consecuencia, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas no se encontraba ante un vacío normativo que justificara acudir a una solución discrecional, sino ante una regulación expresa que delimitaba la Autoridad competente para establecer el monto de la reparación, indicando además que: *“La claridad de esta regla, y su reiteración jurisprudencial, tornaban irrazonable sostener que podía mantenerse una condena dineraria global fijada en sede constitucional sin activar el trámite correspondiente”*.

8.16 De esta manera, el error judicial se manifiesta en una doble dimensión: por una parte, en la confirmación de una acción de protección que había sido desnaturalizada al utilizarse para resolver cuestiones propias de procedimientos especializados; y, por otra, en la confirmación de una reparación económica que no observó el procedimiento establecido por el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La Corte Constitucional del Ecuador, al analizar estos hechos, concluyó que no existía una argumentación jurídica válida que pudiera justificar la actuación de los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas y descartó que se tratara de una diferencia legítima o razonable en la interpretación del derecho. Precisamente, la jurisprudencia constitucional establece que el error inexcusable se diferencia de una discrepancia interpretativa porque constituye una equivocación que no puede ser razonablemente defendida mediante argumentos jurídicos válidos.

8.17 No puede perderse de vista, además, que el abogado Carlos Vinicio Aguirre Tobar intervino en segunda instancia. Esta condición es relevante para determinar la gravedad de su actuación, pues el

recurso de apelación constituía el mecanismo procesal mediante el cual la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas debía revisar la Sentencia de primer nivel y, de advertir una utilización indebida de la garantía constitucional, corregirla. Por tanto, la intervención del sumariado no se produjo en una etapa inicial en la que la naturaleza de la controversia pudiera resultar menos evidente, sino en una instancia de revisión en la que correspondía precisamente verificar la corrección de la decisión apelada. La confirmación de la Sentencia permitió que la irregularidad inicialmente producida en primera instancia adquiriera efectos en una decisión de segundo nivel.

8.18 A ello se suma que el sumariado, como integrante de la mayoría, negó la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa formulada respecto de la actuación de la Jueza de primer nivel. Este hecho constituye parte de la conducta por la cual la Corte Constitucional del Ecuador declaró el error inexcusable. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas sostuvo que resultaba irracional e ilógico considerar que la actuación de la Jueza había sido errada debido a que la propia Sala compartía su análisis. Sin embargo, la posterior revisión constitucional determinó que la actuación de los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas precisamente había contribuido a convalidar la desnaturalización de la garantía. Por ello, la negativa de la declaratoria jurisdiccional previa no constituye un hecho aislado, sino que forma parte de la misma cadena decisoria que culminó con la confirmación de la Sentencia cuestionada.

8.19 En este punto resulta fundamental distinguir entre independencia judicial y responsabilidad judicial. El artículo 168, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza la independencia de los órganos de la Función Judicial; sin embargo, el artículo 172 ibid dispone que las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, los instrumentos internacionales y la ley, y responderán por el perjuicio que causen por quebrantamiento de la ley. Por ello, la independencia no puede utilizarse como fundamento para excluir automáticamente toda responsabilidad disciplinaria derivada de una actuación jurisdiccional. La propia Corte Constitucional del Ecuador ha establecido que el régimen de responsabilidad por error inexcusable es compatible con la independencia judicial siempre que exista una declaración jurisdiccional previa y que el Consejo de la Judicatura respete las garantías del debido proceso en el procedimiento disciplinario.

8.20 En consecuencia, no se está sancionando al abogado Carlos Vinicio Aguirre Tobar por haber interpretado la ley de una manera diferente a la que posteriormente sostuvo la Corte Constitucional del Ecuador. El reproche disciplinario surge porque su actuación fue calificada jurisdiccionalmente como una equivocación que excedió las posibilidades razonables de interpretación, al haber permitido que una garantía constitucional fuera utilizada para una finalidad distinta de aquella prevista por el ordenamiento y al haber mantenido una reparación económica al margen del procedimiento legalmente establecido. Esta distinción es esencial para preservar la independencia judicial y, al mismo tiempo, garantizar la responsabilidad que constitucionalmente corresponde a quienes ejercen jurisdicción.

8.21 En este punto, es importante indicar que la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, sobre el error inexcusable, en su párrafo 64, indica que: “(...) *En cuanto al error inexcusable, este constituye en sentido amplio una especie del error judicial. De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistentes, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis. (...) Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente es dañino porque al ser*

un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables y a terceros (...)"; así mismo manifiesta que: *"(...) la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la Litis (...)";* también establece que: *"(...) 67. El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. (...) En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo"*; de esta forma entonces, el error inexcusable implica una actuación del Juez, Fiscal o Defensor en las causas que intervienen, al aplicar normas o valorar hechos con una interpretación claramente arbitraria, absurda, jurídicamente injustificable, fuera de las posibilidades interpretativas.

8.22 En consecuencia, los hechos acreditados permiten concluir que la conducta desplegada por el abogado Carlos Vinicio Aguirre Tobar, Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, no constituye una mera diferencia interpretativa ni un error razonable derivado de la complejidad del caso, sino una actuación jurisdiccional caracterizada por la inobservancia manifiesta de normas claras, vigentes y plenamente aplicables. En particular, al integrar el voto de mayoría que resolvió el recurso de apelación dentro de la acción de protección Nro. 08201-2022-01400, confirmó una decisión que había desnaturalizado dicha garantía jurisdiccional al emplearla para resolver cuestiones relacionadas con el reconocimiento de enfermedades profesionales, la determinación de responsabilidad patronal y la consecuente reparación económica, materias que requerían un análisis individualizado y la observancia de los procedimientos legalmente previstos. Asimismo, mantuvo una reparación económica global de ciento veinte millones de dólares (USD 120.000.000), pese a que el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece un procedimiento específico para la determinación de reparaciones económicas a cargo del Estado, y negó la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa formulada respecto de la actuación de la Jueza de primera instancia. Estas actuaciones, expresamente calificadas por la Corte Constitucional del Ecuador como constitutivas de error inexcusable, evidencian un apartamiento injustificado del marco constitucional, legal y jurisprudencial aplicable y, al haber generado un daño grave y significativo a la administración de justicia y al Estado, satisfacen los elementos configurativos del error inexcusable previstos en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE DOLO, MANIFIESTA NEGLIGENCIA Y/O ERROR INEXCUSABLE

9.1 Ahora bien, al haberse iniciado el presente sumario disciplinario por error inexcusable, a fin de determinar el cometimiento de la infracción disciplinaria imputada en contra del abogado Carlos Vinicio Aguirre Tobar, por sus actuaciones como Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, es pertinente conocer lo previsto en el artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: *"La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción (...)".*

9.2 Dentro de las pruebas aportadas en el presente sumario disciplinario, se tiene que en Sentencia Nro. 253-24-JP/26 correspondiente a la revisión de la acción de protección Nro. 08201-2022-01400 de 26 de enero de 2026, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en su parte pertinente señalaron:

«(...) 7.5. *Análisis sobre la existencia de error inexcusable* 123. Los jueces Luis Fernando Otoya Delgado y Carlos Vinicio Aguirre Tobar, integrantes del voto de mayoría de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, conocieron el recurso de apelación interpuesto por Petroecuador, así como la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa presentada en contra de la jueza de primera instancia. 124. Adicionalmente, en el marco del control que ejerce esta Corte en el presente procedimiento de revisión, corresponde analizar la actuación de las autoridades judiciales que intervinieron en la fase de ejecución de la acción de protección 08201-2022-01400, en particular: (i) la jueza Ana Lucía Pacheco Alarcón, exclusivamente en cuanto a la expedición de mandamientos de ejecución vinculados a la exigibilidad de una condena dineraria; y (ii) el juez Presley Gruezo Arroyo, respecto de las medidas de apremio y cautelares dispuestas para obtener el cumplimiento de una obligación económica. 125. Como se expuso en el inicio de la formulación del problema jurídico, la desnaturalización de una garantía jurisdiccional constituye una actuación de especial gravedad, que se configura cuando la autoridad judicial utiliza la garantía para un fin distinto al previsto en su diseño constitucional o distorsiona su objeto de tal manera que altera su contenido y límites, desplazando o sustituyendo indebidamente competencias propias de otras jurisdicciones, con afectaciones relevantes a la seguridad jurídica y al adecuado funcionamiento del sistema de justicia constitucional. En tales supuestos, la desnaturalización alcanza una magnitud tal que altera de manera radical los fines de la garantía, circunstancia que, por su gravedad, puede dar lugar a la declaratoria jurisdiccional previa de responsabilidad, entre otras, por error inexcusable, respecto de las autoridades que concedieron y mantuvieron la garantía. 126. Del mismo modo, en fase de ejecución, las autoridades judiciales están vinculadas por reglas claras sobre competencia y procedimiento, en particular, la relativa a la cuantificación de reparaciones económicas a cargo del Estado, por lo que la adopción de medidas compulsivas orientadas al pago inmediato de una suma no determinada por la vía prevista puede configurar un error judicial relevante para el análisis de error inexcusable. 127. En el presente caso, el conflicto sometido al conocimiento de las autoridades de instancia versaba, en lo sustancial, sobre enfermedades presuntamente contraídas en el marco de actividades laborales desarrolladas para Petroecuador y, por tanto, sobre un asunto de naturaleza técnica ligado a la responsabilidad patronal y al régimen de riesgos del trabajo, cuya determinación exigía, de manera previa y necesaria, la tramitación en las vías específicas previstas para la calificación individualizada, caso por caso, de la existencia de enfermedad profesional y de las consecuencias jurídicas derivadas de tal calificación. Pese a ello, la acción de protección fue propuesta y tramitada en términos abstractos y globales, a nombre de un conjunto de personas, sin acudir a los procedimientos especializados correspondientes y sustentándose en insumos generales, con el objetivo de que el juez constitucional, en sede de acción de protección, suplante dichas vías y establezca, de manera general, la responsabilidad de la empresa accionada por las afectaciones alegadas. 128. En ese sentido, la causa se utilizó como un vehículo para establecer tal responsabilidad respecto de la empresa accionada a favor de una generalidad de accionantes, lo que constituye una acción de carácter declarativo contraria a lo prescrito en el artículo 42.5 de la LOGJCC ya que establece una obligación respecto de la empresa accionada y un derecho respecto de los accionantes. Esta modalidad de análisis fue acogida por la jueza de primera instancia y mantenida por la Corte Provincial, sin atender a las particularidades técnicas y sin efectuar un examen razonado de la idoneidad de la vía constitucional frente a las vías específicas existentes. 129. En ese contexto, al conocer la apelación, correspondía a la Corte Provincial ejercer un control estricto sobre la procedencia de la garantía y, en particular, verificar si su concesión implicaba la declaración implícita de una responsabilidad patronal por riesgos de trabajo, lo que constituía en sí declarar un derecho. Sin embargo, los jueces de mayoría confirmaron la sentencia de primer nivel y negaron la declaratoria jurisdiccional previa solicitada, pese a que: (i) la propia configuración del caso evidenciaba un desplazamiento de competencias ajenas a la justicia constitucional; (ii) existían elementos que daban cuenta de la existencia o disponibilidad de vías ordinarias idóneas para la determinación de la responsabilidad de la empresa accionada respecto de las enfermedades alegadas; y (iii) la decisión implicaba, en los hechos, una declaración sustantiva de responsabilidad y de consecuencias jurídicas que constituían derechos a favor de los

accionantes. En consecuencia, la decisión de convalidar la procedencia de una acción de protección tramitada y resuelta al margen de su objeto y finalidad, consolidando un uso desviado de la garantía, constituye un error judicial relevante para el análisis de error inexcusable. 130. A lo anterior se suma que, al resolver la apelación, la Corte Provincial reconoció expresamente la existencia de una “divergencia” en la forma en que la jueza de primera instancia configuró la reparación económica, pero concluyó que aquello configuraba únicamente un error judicial carente de gravedad y, sobre esa base, negó la declaratoria jurisdiccional previa, confirmando en lo sustancial la sentencia, incluida la orden de pago de la “cantidad de dinero reclamada” a título de reparación integral. Al proceder de ese modo, los jueces de mayoría: (i) desatendieron el mandato expreso del artículo 19 de la LOGJCC; (ii) ignoraron la jurisprudencia vinculante de esta Corte que ha reiterado que la cuantificación de la reparación económica a cargo del Estado por el daño material corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa; y, (iii) mantuvieron un esquema reparador que, por su configuración global y por su forma de exigibilidad, resultaba incompatible con el diseño normativo y jurisprudencial aplicable a las garantías jurisdiccionales. (...) 7.5.1. Gravedad del error judicial 137. En cuanto al requisito de gravedad, la Corte recuerda que la improcedencia desnaturalizante constituye, por definición, una actuación de especial gravedad, en tanto supone que la autoridad judicial utilizó la acción de protección para fines ajenos a su diseño constitucional, distorsionó su objeto y límites y desplazó indebidamente competencias asignadas a otras sedes. En el caso concreto, al confirmar la procedencia de una acción de protección que operó como vehículo para la determinación implícita de responsabilidad patronal por riesgos del trabajo convirtió a la acción de protección en un mecanismo sustitutivo de vías ordinarias y técnicas para la verificación del daño y su imputación, desnaturalizando su objeto. En ese contexto, se terminó por reconocer, en los hechos, un derecho de carácter patrimonial a favor de ASOJUPIN como destinataria de la indemnización global, pese a que no se estableció la relación causal individualizada respecto de quienes serían titulares del derecho vulnerado, lo cual contraviene el artículo 42.5 de la LOGJCC al utilizar a la acción de protección como mecanismo para declarar derechos y obtener una reparación económica derivada de esta. 138. Esta conclusión se refuerza porque, pese a los elementos que evidenciaban la existencia o disponibilidad de vías ordinarias idóneas para la determinación de la responsabilidad alegada, los jueces provinciales mantuvieron la tutela constitucional como vía principal y definitiva para resolver un conflicto que requería un tratamiento técnico y una calificación individualizada. En consecuencia, la decisión impugnada no se limitó a un desacuerdo razonable sobre la valoración de hechos o la interpretación de normas, sino que implicó un apartamiento manifiesto del diseño constitucional de la acción de protección y una sustitución de procedimientos legalmente establecidos, circunstancia que excluye su justificación dentro del margen legítimo de interpretación judicial. 139. A lo anterior se añade que los jueces de mayoría confirmaron un esquema de reparación económica que implicó la exigibilidad de una condena dineraria global (material e inmaterial) a cargo del Estado por USD 120'000.000,00 (ciento veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América), sin observar el procedimiento de cuantificación previsto en el artículo 19 de la LOGJCC ni la jurisprudencia vinculante de esta Corte sobre la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para la determinación de la cuantía cuando el obligado es una empresa pública. La claridad de esta regla, y su reiteración jurisprudencial, tornaban irrazonable sostener que podía mantenerse una condena dineraria global fijada en sede constitucional sin activar el trámite correspondiente. 140. Del mismo modo, la gravedad del error se manifiesta en que la estructura de la reparación fue mantenida aun cuando: (i) no se individualizó a las personas beneficiarias; (ii) no existió una determinación técnica y pericial del daño atribuible a cada presunta víctima; y, (iii) la condena fue canalizada a través de una asociación, pese a que esta no es titular directa de los derechos presuntamente vulnerados como lo señala el artículo 18 de la LOGJCC. Estas circunstancias acentúan que la decisión confirmada por los jueces provinciales no solo se apartó de reglas competenciales y procedimentales, sino que también desatendió exigencias mínimas de racionalidad y congruencia propias de la reparación integral en sede constitucional. (...) 7.5.2. Daño significativo a la administración de justicia, a los justiciables y a terceros 144. El error judicial descrito ha producido un daño grave y significativo tanto a la administración de justicia como al Estado, a los justiciables y a terceros. En primer lugar, porque la convalidación de una acción de protección desnaturalizada distrajo a la garantía del objeto para el cual fue diseñada, desplazó indebidamente competencias propias de otras sedes y erosionó el adecuado funcionamiento del sistema de justicia constitucional. La desnaturalización de una garantía en sí constituye un daño a la administración de justicia. Asimismo, este daño se proyectó en la fase de

ejecución, en la medida en que se activaron mecanismos compulsivos para exigir el pago inmediato de una condena dineraria sin que se hubiera observado la vía legalmente prevista para su determinación y liquidación. 145. En segundo lugar, porque la ratificación de un esquema de reparación económica al margen de la regla de trámite prevista en el artículo 19 de la LOGJCC generó efectos patrimoniales inmediatos y de alta intensidad. Como se desprende de la información rendida por el juez de ejecución, ya se han realizado pagos parciales por montos millonarios (al menos USD 25'000.000,00), sin que exista un proceso de individualización de los beneficiarios ni una verificación pericial del daño concreto sufrido por cada persona. Los fondos han sido transferidos de forma global a la cuenta de la asociación o a su procurador común, lo que genera una distribución no controlada de recursos destinados a una reparación, que puede que no llegue a las víctimas de violaciones de derechos. 146. Además, la consolidación de una reparación global de USD 120'000.000,00 (ciento veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América), derivada de un proceso constitucional tramitado fuera de su objeto y finalidad y fijada sin observancia del artículo 19 de la LOGJCC y de la jurisprudencia vinculante sobre cuantificación, afecta la seguridad jurídica, distorsiona la naturaleza y fines de las garantías jurisdiccionales e introduce un precedente incompatible con el modelo de Estado constitucional de derechos y justicia. A ello se suma que la ejecución de una condena dineraria no cuantificada, mediante medidas de apremio y afectación de recursos públicos, no solo afecta a la empresa accionada ocasionándole un perjuicio patrimonial, sino que transmite una señal institucional de tolerancia frente a la inobservancia de reglas competenciales y procedimentales claras. Ello compromete la confianza ciudadana en la administración de justicia constitucional y en el manejo responsable de los recursos públicos, así como la igualdad de trato frente a otras personas o colectivos que, encontrándose en situaciones similares, acuden a las vías técnicas y jurisdiccionales previstas por el ordenamiento jurídico. 147. Por estas razones, la Corte verifica que el error judicial advertido, tanto en la actuación de los jueces de la Corte Provincial como en la de las autoridades judiciales que intervinieron en la fase de ejecución, ha generado un daño grave y significativo a la administración de justicia y al Estado. 7.5.3. Conclusión de la declaratoria jurisdiccional previa 148. A partir de lo expuesto, la Corte concluye que, en la actuación de los jueces de la Corte Provincial y de las autoridades judiciales que intervinieron en la fase de ejecución, se configuran los tres elementos exigidos para la declaración de error inexcusable: (i) la existencia de un error judicial, al convalidar la procedencia de una acción de protección tramitada y resuelta al margen de su objeto y finalidad, consolidando un supuesto de improcedencia desnaturalizante, y, adicionalmente, al ratificar y ejecutar un esquema de reparación económica estructurado al margen del procedimiento previsto para su cuantificación cuando el obligado es el Estado, conforme el artículo 19 de la LOGJCC y la jurisprudencia constitucional vinculante; (ii) la gravedad de dicho error, al no ser posible ofrecer una argumentación jurídica razonable que lo justifique; y (iii) el daño grave y significativo ocasionado a la administración de justicia, al Estado, a los justiciables y a terceros. 149. En consecuencia, con respecto a la conducta judicial analizada en la presente sentencia, la Corte concluye que es procedente declarar que los jueces Luis Fernando Otoya Delgado y Carlos Vinicio Aguirre Tobar, quienes al 12 de junio de 2023 integraban el voto de mayoría de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, incurrieron en error inexcusable al confirmar la sentencia de primera instancia y negar la declaratoria jurisdiccional previa solicitada, convalidando la procedencia de una acción de protección desnaturalizada y, adicionalmente, ratificando un esquema de reparación económica contrario al artículo 19 de la LOGJCC y a la jurisprudencia vinculante de esta Corte sobre la competencia para la cuantificación cuando el obligado es el Estado. (...) 10. Decisión En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: 1. Dejar sin efecto las sentencias de 1 de diciembre de 2022, expedida por la Unidad Judicial Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas; y, de 12 de junio de 2023, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas y, cualquier actuación posterior tendiente a la ejecución de los USD 120'000.000,00 (ciento veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América), incluidas las acciones penales de ejecución dictadas, conforme el análisis de esta sentencia. 2. Declarar la improcedencia desnaturalizante de la acción de protección propuesta por Jorge Enrique Barros Zamora, en ejercicio de sus propios derechos y en calidad de presidente de la Asociación de Jubilados de la Empresa Estatal de Industrialización de Petróleos Ecuador –ASOJUPIN–, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 42 de la LOGJCC, por cuanto, la

determinación de enfermedades profesionales derivadas de riesgos laborales no constituye objeto de la acción de protección. Lo resuelto en esta sentencia será también aplicable para todos los casos similares que se encuentren en trámite en la justicia constitucional. Dada la improcedencia desnaturalizante, se ordena el archivo completo del proceso de acción de protección. 3. Disponer que Petroecuador recupere la totalidad de los valores pagados en ejecución de la sentencia de acción de protección que se deja sin efecto. Para el cumplimiento de esta medida, la empresa pública deberá iniciar de manera inmediata todas las acciones administrativas y/o judiciales que correspondan contra la Asociación de Jubilados de la Empresa Estatal de Industrialización de Petróleos Ecuador –ASOJUPIN, así como contra Jorge Enrique Barros Zamora, quien también compareció en este proceso por sus personales derechos. Asimismo, dichas acciones se dirigirán contra los trescientos noventa y siete (397) socios de la ASOJUPIN, en su calidad de beneficiarios directos de los valores pagados por Petroecuador; y, contra los abogados Germánico Ávila Acosta, Henry Goyes Benalcázar, Marco Almeida Costa y Germánico Ávila Orrico, así como de cualquier otro profesional del derecho que hubiere percibido honorarios profesionales derivados de este caso, y/o cualquier otro beneficiario final que llegue a identificarse: 3.1. En el marco de las acciones administrativas, Petroecuador podrá acordar facilidades de pago con cualquiera de los obligados y/o mecanismos de devolución mensual de los valores que correspondan, conforme la realidad económica de los beneficiarios, incluyendo la responsabilidad solidaria para la recuperación de los montos económicos erogados. 3.2. Petroecuador deberá remitir a esta Corte un informe semestral detallado que contenga el monto de los valores recuperados y el estado de las acciones administrativas y judiciales iniciadas, hasta que se produzca la recuperación total de los valores cancelados. Esta disposición se dicta bajo prevención de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 86.4 de la Constitución de la República. 3.3. El señor Jorge Enrique Barros Zamora o quien actúe como presidente o representante legal de la ASOJUPIN, deberá remitir a esta Corte Constitucional y a Petroecuador, en el plazo de 10 días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, un informe detallado e individualizado de todos los beneficiarios de los 25 millones entregados por Petroecuador. Dicho informe deberá contener, de manera obligatoria, los nombres completos, números de cédula de ciudadanía, número de cuenta bancaria en la que se hizo la acreditación, dirección domiciliaria y el valor exacto recibido por cada beneficiario. En este detalle, deberá identificarse la calidad de socios de ASOJUPIN, abogados beneficiarios y/o cualquier otro beneficiario final. (...) 5. Declarar que la conducta de: (i) Ana Lucía Pacheco Alarcón, quien emitió los mandamientos de ejecución; (ii) (...) Carlos Vinicio Aguirre Tobar, integrantes del voto de mayoría de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas; y (iii) Presley Gruezo Arroyo, quien intervino en la fase de ejecución, es constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable (...)).»

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DE LA O EL SERVIDOR JUDICIAL PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO

10.1 La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala: «(...) 47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, “el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo” (...))»².

10.2 A foja 51 del expediente, consta una copia de la acción de personal Nro. 3064-DP08-2021-YA, de 21 de diciembre de 2021 (que rige a partir del 04 de enero de 2021). Mediante este documento, se resolvió el traslado del abogado Carlos Vinicio Aguirre Tobar como Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas.

² Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

10.3 En este sentido, se ha podido evidenciar que la trayectoria del Juez sumariado en la Función Judicial le permitía conocer de manera clara y precisa la normativa aplicable en cuanto a garantías constitucionales conforme a la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

10.4 Por ende, al haberse comprobado la idoneidad que tenía el servidor judicial sumariado para el ejercicio de su cargo, resulta lógico establecer que es exigible que su actuación sea acorde a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro del caso Nro. 253-24-JP/26, correspondiente a la revisión de la acción de protección Nro. 08201-2022-01400, actuó con error inexcusable.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

11.1 La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señaló: «(...) **68.** En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de “los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión”, lo cual incluye a los justiciables o a terceros (...)».

11.2 La gravedad de la falta disciplinaria atribuida al abogado Carlos Vinicio Aguirre Tobar, por sus actuaciones como Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, radica en que, al conocer el recurso de apelación dentro de la acción de protección Nro. 08201-2022-01400, integró el voto de mayoría, mediante el cual confirmó la Sentencia de primera instancia, convalidando la utilización de dicha garantía jurisdiccional para resolver cuestiones relacionadas con el reconocimiento de enfermedades profesionales, la determinación de responsabilidad patronal y la consecuente reparación económica, pese a que tales aspectos requerían una determinación individualizada y la observancia de los procedimientos legalmente previstos. A ello se suma que mantuvo una reparación económica global de ciento veinte millones de dólares (USD 120.000.000), sin observar el procedimiento establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para la determinación de reparaciones económicas a cargo del Estado, y negó la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa respecto de la actuación de la Jueza de primera instancia. Estas actuaciones no constituyeron una mera discrepancia interpretativa, sino que implicaron la inobservancia de reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales que delimitaban la naturaleza de la acción de protección y el procedimiento aplicable para la determinación de la reparación económica. La gravedad de la conducta se encuentra además determinada por los efectos que produjo la decisión adoptada en segunda instancia, pues la confirmación de la Sentencia permitió la consolidación de una reparación global de ciento veinte millones de dólares (USD 120.000.000) y generó consecuencias patrimoniales concretas para el Estado, respecto de las cuales se informó la realización de pagos parciales por al menos veinticinco millones de dólares (USD 25.000.000), sin que previamente se hubiera individualizado técnicamente el daño correspondiente a cada beneficiario. De este modo, la actuación del sumariado no solo afectó la correcta utilización de las garantías jurisdiccionales y el sistema de competencias previsto por el ordenamiento jurídico, sino que comprometió la seguridad jurídica y generó un daño grave y significativo a la administración de justicia y al Estado, circunstancias que fueron expresamente consideradas por la Corte Constitucional del Ecuador al declarar que la conducta del abogado Carlos Vinicio Aguirre Tobar configuró error inexcusable.

12. PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

12.1 La proporcionalidad es un derecho del debido proceso, que se establece dentro de la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76, numeral 6, que garantiza: “(...) 6. *La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (...)*”, al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 376-20-JP/21, de 21 de diciembre de 2021, se pronunció en los siguientes términos: “*La proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede apreciar, entre otros criterios, desde la intensidad del daño, los efectos en la víctima, o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho. La intensidad se revela en el daño producido, tanto físico como emocional. A mayor daño, corresponde una sanción mayor. La sanción de destitución procedería si las infracciones son graves, la suspensión si son menos graves y un llamado de atención si existe una infracción leve. (...) La Corte considera que la sanción de destitución aplicada, que es la más gravosa, en consideración del hecho y del daño provocado a la víctima, no fue proporcional al hecho reconocido como infracción por el sistema jurídico ecuatoriano (...)*”.

12.2 En ese contexto, se entiende que corresponde a todas las instituciones públicas la aplicación del principio de proporcionalidad a las resoluciones que se emitan; es el caso del Consejo de la Judicatura, que ejerce una potestad disciplinaria en contra de los servidores judiciales, procedimiento que se lleva a cabo bajo los parámetros establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial, así como en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial; por lo tanto, la proporcionalidad en la aplicación de sanciones es de obligatorio cumplimiento para esta Institución.

12.3 Dentro del presente caso, se evidencia que fue iniciado por la infracción contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que le corresponde una sanción de destitución, tanto más que existe una declaratoria jurisdiccional previa emitida el 26 de enero de 2026 por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador dentro del caso Nro. 253-24-JP/26, correspondiente a la revisión de la acción de protección Nro. 08201-2022-01400.

12.4 Ahora bien, como se ha analizado en líneas superiores, se han verificado los elementos para que se constituya la falta disciplinaria que recaería en la imposición de la sanción de destitución al servidor judicial sumariado; no obstante, cabe remitirse al principio de proporcionalidad a fin de verificar si la sanción correspondiente a la falta imputada es proporcional al daño que causaron los servidores judiciales en el ejercicio de su cargo. Al respecto, es necesario remitirse al artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial que indica: “**Art. 110.- Circunstancias constitutivas.-** *La calificación de una infracción disciplinaria como susceptible de suspensión o destitución, en los casos que se utilizan estas expresiones en los artículos precedentes, se hará de acuerdo con las siguientes circunstancias constitutivas: 1. Naturaleza de la falta; 2. Grado de participación de la servidora o servidor; 3. Haberse cometido el hecho por primera vez o en forma reiterada; 4. Tratarse de hechos que constituyan una sola falta o una acumulación de faltas; 5. Los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión; y, 6. Otros elementos atenuantes o agravantes que consten del sumario disciplinario. Se exceptúan los casos en que la ley ya realiza la calificación o dispone que se apliquen sanciones determinadas por la comisión de dichas infracciones. En las faltas por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable previstas en el número 7 del artículo 109, el Consejo de la Judicatura valorará la conducta y podrá imponer, si es del caso, hasta la sanción de destitución*”.

12.5 En ese sentido, es preciso realizar el siguiente análisis: **i) Naturaleza de la falta.-** El presente sumario se aperturó y tramitó por la infracción contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, actuar con error inexcusable, que es una falta de naturaleza gravísima sancionada con la destitución del cargo. **ii) Participación.-** De acuerdo con los hechos analizados en el presente expediente, se ha determinado que el abogado Carlos Vinicio Aguirre Tobar intervino directamente en la conducta materia del presente procedimiento disciplinario, en su calidad de Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte

Provincial de Justicia de Esmeraldas, al integrar el voto de mayoría que resolvió el recurso de apelación interpuesto dentro de la acción de protección Nro. 08201-2022-01400. En tal condición, confirmó la Sentencia de primera instancia, convalidando la utilización de la acción de protección para resolver cuestiones relacionadas con el reconocimiento de enfermedades profesionales, la determinación de responsabilidad patronal y la consecuente reparación económica, pese a que tales materias requerían una determinación individualizada y la observancia de los procedimientos legalmente establecidos; asimismo, mantuvo la reparación económica global de ciento veinte millones de dólares (USD 120.000.000) y negó la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa respecto de la actuación de la Jueza de primera instancia. Por tanto, su participación fue directa y determinante en la adopción de la decisión jurisdiccional posteriormente calificada por la Corte Constitucional del Ecuador como constitutiva de error inexcusable. **iii) Reiteración de la falta.-** De la certificación de sanciones emitida por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), se evidencia que el servidor judicial sumariado, abogado Carlos Vinicio Aguirre Tobar, es reincidente en la transgresión del artículo 108, numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial. Esta reincidencia obedece a una práctica sistemática de vulnerar la garantía de motivación en sus resoluciones. El expediente revela que fue suspendido por quince (15) días mediante Resolución de 18 de noviembre de 2025 y, apenas meses después, fue nuevamente suspendido por treinta (30) días mediante Resolución de 29 de julio de 2026. En ambas ocasiones, el motivo fue idéntico: tribunales superiores (el 19 de septiembre de 2024 la Corte Constitucional del Ecuador, y el 02 de junio de 2025 la Corte Nacional de Justicia) determinaron que el juzgador emitía Sentencias carentes de razonamiento jurídico (las de 10 de septiembre de 2020 y 14 de octubre de 2022, respectivamente). **iv) Acumulación de faltas.-** No se ha identificado acumulación de faltas dentro del presente expediente. **v) Resultado dañoso.-** Como se ha verificado durante el presente expediente disciplinario, el abogado Carlos Vinicio Aguirre Tobar incurrió en error inexcusable al integrar el voto de mayoría que, al resolver el recurso de apelación dentro de la acción de protección Nro. 08201-2022-01400, confirmó una decisión que había desnaturalizado dicha garantía jurisdiccional, al emplearla para resolver cuestiones relativas al reconocimiento de enfermedades profesionales, la determinación de responsabilidad patronal y la fijación de una reparación económica global, materias que requerían un análisis individualizado y la aplicación de los procedimientos legalmente previstos. De igual manera, mantuvo una reparación económica de ciento veinte millones de dólares (USD 120.000.000) sin observar el procedimiento establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para la determinación de reparaciones económicas a cargo del Estado, y negó la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa respecto de la actuación de la Jueza de primera instancia. Como consecuencia de la decisión confirmada en segunda instancia, se produjeron efectos patrimoniales concretos, respecto de los cuales se informó la realización de pagos parciales por al menos veinticinco millones de dólares (USD 25.000.000). Si bien las actuaciones posteriores de ejecución no son atribuibles directamente al sumariado, constituyen consecuencias derivadas de la decisión jurisdiccional que este confirmó y permiten dimensionar el daño ocasionado. En tal virtud, el resultado dañoso se concreta en la afectación a la naturaleza y finalidad de la acción de protección, al sistema de competencias y procedimientos establecido para la determinación de reparaciones económicas, a la seguridad jurídica y al correcto funcionamiento de la administración de justicia, generándose además un daño grave y significativo al Estado por las consecuencias patrimoniales derivadas de la decisión judicial.

12.6 Es importante indicar que a efectos de determinar la sanción de la inconducta en la que incurrió el servidor judicial sumariado, corresponde observar lo establecido en el numeral 6³ del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial. Al

³ Constitución de la República del Ecuador: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza (...)”.

respecto, se debe tener en cuenta en primer lugar que en el presente expediente disciplinario se le imputó al sumariado el cometimiento de una infracción disciplinaria de naturaleza gravísima, tal como lo señala el artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el cual se indica aquellas faltas cuya sanción es la destitución. Así también, en cuanto al grado de participación del servidor judicial sumariado, se debe precisar que, conforme a lo dicho por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, la conducta del servidor judicial sumariado atentó contra de la administración de justicia. De allí que, el sumariado es autor material⁴ de la infracción disciplinaria imputada en su contra; en tal virtud, al no existir circunstancias atenuantes que puedan modificar la sanción prevista en la norma, devendría en pertinente aplicar la sanción de destitución.

13. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DEL SUMARIADO

13.1 Conforme al numeral 4 del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, corresponde realizar un análisis motivado respecto de los alegatos presentados por el sumariado:

13.1.1 *“Sobre la alegación de que la declaratoria de la Corte Constitucional adolecería de ambigüedades, imprecisiones y sería desproporcionada, así como los argumentos respecto a que su actuación constituiría un error judicial de buena fe ni que ha existido vulneración al artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”.* Se determina que este argumento es inatendible. La declaratoria jurisdiccional previa es vinculante y constituye el presupuesto legal indispensable para ejercer la potestad disciplinaria, Conforme al auto de aclaración dentro de la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, el Consejo de la Judicatura tiene prohibido analizar la motivación de dicha declaratoria jurisdiccional, pues ello configuraría una intromisión que vulnera la independencia judicial. El rol de este órgano se activa como efecto directo de dicha declaración jurisdiccional conforme lo previsto en el artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, sin que corresponda a este órgano administrativo revisar nuevamente el acierto o desacierto del criterio judicial adoptado por la Autoridad que emitió la declaratoria jurisdiccional. Conforme a la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional del Ecuador, la declaración jurisdiccional previa constituye un presupuesto habilitante del procedimiento disciplinario, mientras que el análisis administrativo debe orientarse a determinar la responsabilidad disciplinaria derivada de aquella actuación, verificando los elementos exigidos por el artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: la referencia a la declaración jurisdiccional, el análisis de idoneidad del servidor, la gravedad de la falta, el examen autónomo de los alegatos de defensa y la proporcionalidad de la sanción.

13.1.2 *“Sobre la confirmación de la sentencia de primer nivel como presunta infracción”:* Frente al argumento de que confirmar una Sentencia no es infracción, se aclara que el reproche administrativo recae sobre la inobservancia normativa y jurisprudencial manifiesta al convalidar una acción desnaturalizada y un esquema millonario de reparación, conducta que fue calificada como error inexcusable por la Alta Corte. Por tanto, no se vulneran los principios de legalidad ni tipicidad.

13.1.3 Sobre la solicitud de nulidad del informe motivado por presunta animadversión: En relación al pedido de nulidad argumentando que el Director Provincial, (e), debió inhibirse por un supuesto conflicto de intereses (juicio Nro. 08282-2018-01222) y una supuesta vulneración al artículo 76, numeral 7, literal k de la Constitución de la República del Ecuador, este alegato carece de asidero jurídico. En primer lugar, la Autoridad provincial actuó bajo una competencia estrictamente reglada de conformidad con el artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, ya que la materialidad de la infracción no emanó de su apreciación discrecional, sino del mandato directo, previo e inalterable dictado por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador mediante Sentencia Nro. 253-24-JP/26. En segundo lugar, el informe motivado constituye un acto de simple administración

⁴ Ramírez Rojas, G. (2008). Dogmática del Derecho Disciplinario en Preguntas y Respuestas. Bogotá: Instituto de Estudios del Ministerio Público, p. 118.

preparatorio y no vinculante, recayendo la competencia exclusiva para emitir la Resolución definitiva en el Pleno del Consejo de la Judicatura, asegurando así la imparcialidad objetiva. Finalmente, el derecho a la defensa material y el debido proceso, garantizados en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 114.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, han estado plenamente tutelados, pues el sumariado ejerció su defensa ante una Autoridad administrativa totalmente distinta (la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura), ante la cual presentó descargos y fue escuchado en audiencia pública telemática el 14 de agosto de 2026, lo que descarta cualquier estado de indefensión o vicio procedimental.

13.1.4 “Sobre las circunstancias de vulnerabilidad (discapacidad) y trayectoria profesional”: Respecto al argumento de pertenecer a un grupo de atención prioritaria por tener discapacidad visual sesenta y cuatro por ciento (64%), es imperativo señalar que el Consejo de la Judicatura reconoce y respeta plenamente los derechos amparados en el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador. No obstante, la condición de vulnerabilidad no constituye una eximente de responsabilidad disciplinaria frente al cometimiento de infracciones gravísimas, ni otorga inmunidad. La sanción no se impone como un acto discriminatorio, sino como consecuencia jurídica estricta frente a una declaratoria en firme de error inexcusable. En ese contexto, es pertinente indicar que mediante Sentencia Nro. 258-15-EP-CC (Caso No. 2184-11-EP), de 12 de agosto de 2015, la Corte Constitucional del Ecuador ha indicado respecto a las personas con discapacidad: “(...) es preciso dejar claro que estas personas no están exentas de cumplir con los principios y deberes de todo servidor público establecidos en la Constitución y la Ley, así como con aquellas responsabilidades establecidas para el cargo específico que ostentan; en vista de lo señalado de incumplirse aquello, la condición de discapacidad no exime a las personas de ser sancionadas disciplinariamente de conformidad con la normativa vigente y bajo un debido proceso (...)”; por lo tanto, la condición del servidor sumariado no constituye un eximente de su responsabilidad disciplinaria, pues todas sus actuaciones independientemente de la condición que ostenten deben estar sujetas al cumplimiento irrestricto a la Constitución de la República del Ecuador, la ley y todo el ordenamiento jurídico vigente, además que en el presente expediente disciplinario se ha cumplido con las garantías vinculantes al debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. Adicional a ello, es imperativo destacar que se ha realizado el respectivo análisis de proporcionalidad sobre las actuaciones del sumariado que han sido catalogadas como error inexcusable por la Corte Constitucional del Ecuador, en torno a las circunstancias de efecto dañoso, grado de participación, y demás atenuantes y agravantes; llegando a la conclusión que amerita la sanción prevista en el artículo 105, numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

13.1.5 “Sobre la presunta vulneración al principio de igualdad y proporcionalidad frente a otros fallos”: El sumariado cita causas (como la Sentencia Nro. 2512-23-EP/26) donde supuestamente otros jueces no fueron sancionados. Al respecto, el Consejo de la Judicatura carece de competencia para ejercer control de constitucionalidad o cuestionar los criterios bajo los cuales la Corte Constitucional del Ecuador decide emitir (o no) declaratorias en otras causas. La responsabilidad aquí emana del mandato expreso en la Sentencia Nro. 253-24-JP/26.

13.1.6 Sobre la alegada buena fe y el supuesto cumplimiento del artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional : Frente al alegato de que su actuación constituyó un “error judicial de buena fe”, se determina que este argumento pretende reabrir el debate jurisdiccional. La Corte Constitucional del Ecuador concluyó, de forma definitiva, que el sumariado ratificó un esquema de reparación contrario al artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional . Al existir una declaratoria en firme, este órgano disciplinario está impedido de reevaluar la presunta buena fe de dicha interpretación, por lo que este alegato queda desvirtuado.

13.2 Por tanto, del análisis realizado se colige que el resultado dañoso derivado de esta conducta del Juez sumariado es la erosión del Estado constitucional de Derecho, la vulneración del principio de la debida diligencia, de la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, debido proceso, y el riesgo a los derechos fundamentales de las partes.

13.3 En virtud de los argumentos expuestos, queda claro que el sumariado actuó en inobservancia de la norma antes detallada; por lo tanto no cumplió con su deber funcional entendido como “(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales”⁵, con lo cual incumple sus deberes como funcionario judicial, en consecuencia es evidente que su conducta se adecuó a la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, haber actuado con error inexcusable, por lo que corresponde la imposición de la sanción de destitución conforme el análisis realizado en la presente Resolución.

14. REINCIDENCIA

14.1 Conforme se desprende de la certificación conferida el 12 de agosto de 2026 por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), el servidor judicial sumariado, abogado Carlos Vinicio Aguirre Tobar, registra antecedentes disciplinarios en firme que evidencian una reiteración en inconductas relacionadas con la inobservancia de garantías constitucionales en sus decisiones jurisdiccionales.

14.1.1 A continuación, se detallan las sanciones disciplinarias que obran en su registro:

Expediente Disciplinario.	Fecha de Resolución (Pleno CJ).	Infracción (C.O.F.J.)	Sanción Impuesta.	Hechos declarados por Tribunales Superiores. Determinantes
MOTDG(A)-1020-SNC D-2025-JH (OF-08001-2024-0141).	18 de noviembre de 2025.	Artículo 108, numeral 6.	Suspensión del cargo sin goce de remuneración por el plazo de quince (15) días.	La Corte Constitucional del Ecuador (Sentencia de 19 de septiembre de 2024) concluyó que el juzgador vulneró la garantía de motivación por incurrir en el vicio de inatención en una Sentencia del año 2020.
MOTDG(A)-0786-SNC D-2026-JS (08001-2025-0128).	29 de julio de 2026.	Artículo 108, numeral 6.	Suspensión del cargo sin goce de remuneración por el plazo de treinta (30) días.	La Corte Nacional de Justicia (Resolución de 02 de junio de 2025) declaró nula una Sentencia del año 2022 por vulnerar la garantía de motivación, al limitarse el juzgador a transcribir medios probatorios de forma genérica.

14.1.2 Del análisis del cuadro precedente, se colige que el juzgador mantiene una práctica sistemática de dictar fallos apartándose del rigor constitucional, vulnerando reiteradamente la garantía de motivación. El hecho de haber sido sancionado inicialmente con una suspensión de quince (15) días y, apenas meses después, con la máxima suspensión de treinta (30) días por idéntica inconducta,

⁵ Corte Constitucional Colombiana, Sentencias Nros. C- 712 de 2001 y C- 252 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; Sentencia Nro. C- 431 de 2004, MP, Marco Gerardo Monroy Cabra.

demuestra fehacientemente que las medidas correctivas de carácter grave no han logrado enmendar su accionar en la administración de justicia.

14.1.3 En el presente sumario administrativo, el servidor ha incurrido en un grado mayor de afectación al sistema judicial, configurando una infracción gravísima (error inexcusable, artículo. 109.7 del C.O.F.J.), al confirmar una acción de protección desnaturalizada y convalidar un esquema de reparación millonaria al margen de la ley procedimental y jurisprudencial.

14.1.4 Por lo tanto, en estricta aplicación del principio de proporcionalidad (artículo 76, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador) y conforme a las circunstancias constitutivas establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, al ponderar: i) la extrema gravedad del daño causado al Estado y a la seguridad jurídica, y ii) los antecedentes disciplinarios sistemáticos que evidencian una falta de idoneidad y compromiso con el ordenamiento jurídico, se determina que la única sanción proporcional, justa y jurídicamente viable es la destitución. Aplicar una sanción menor resultaría irrazonable y dejaría en la impunidad un patrón de inconductas lesivas para la Función Judicial.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR MAYORÍA, CON TRES VOTOS AFIRMATIVOS Y DOS NEGATIVOS**, resuelve:

15.1 Acoger el informe motivado emitido el 29 de julio de 2026 por el abogado Carlos Ricarte Bravo Medina, Presidente de la Corte Provincial de Esmeraldas, en subrogación del Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura.

15.2 Declarar al abogado Carlos Vinicio Aguirre Tobar, por sus actuaciones como Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador mediante Sentencia del 26 de enero de 2026 y el análisis realizado en la presente Resolución.

15.3 Imponer al abogado Carlos Vinicio Aguirre Tobar, por sus actuaciones como Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, la sanción de destitución de su cargo.

15.4 Remitir copias certificadas de la presente Resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura para que ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente Resolución de destitución en contra del servidor judicial sumariado, abogado Carlos Vinicio Aguirre Tobar, conforme a lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y el numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 Disponer, de conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura publique la presente Resolución en la página web institucional, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.7 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dra. Mercedes Johanna Caicedo Aldaz, PhD
Presidenta del Consejo de la Judicatura

Ms. Alfredo Juvenal Cuadros Añazco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Mgs. Damián Alberto Larco Guamán
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la Sesión Extraordinaria Nro. 118-2026, aprobó esta Resolución por mayoría, con tres votos afirmativos de la Presidenta doctora Mercedes Johanna Caicedo Aldaz, PhD, del Vocal máster Alfredo Juvenal Cuadros Añazco, del Vocal magíster Damián Alberto Larco Guamán; y, dos votos negativos de la Vocal magíster Magaly Camila Ruiz Cajas y del Vocal doctor Fabián Plinio Fabara Gallardo, el diecinueve de agosto de dos mil veintiséis.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**